

## EL AMOR DE LOS ABANQUINOS

### ÍNDICE

Resumen de los Hechos.....	3
Sentencia.....	7
Solicitud de ocupación de albergue.....	14
Acta de inspección técnico policial.....	15
Acta de intervención policial.....	17
Acta de levantamiento de cadáver.....	18
Certificado de necropsia.....	19
Acta de visualización y lectura de teléfono.....	20
Declaración del imputado.....	30

## CASO HIPOTÉTICO

### RESUMEN DE LOS HECHOS

La agraviada, quien en vida fue la menor de iniciales **D.G.M.N. de 16 años**, natural de Abancay, provenía de una familia reconstituida. Su adolescencia la vivió en ausencia de su madre biológica, quien fue asesinada a manos de su segunda pareja, quien además les quitó la vida a sus hermanos menores mientras se encontraba en el colegio.

El hecho sucedió cuando **D.G.M.N.** tenía 10 años, y su madre “**mamá Yobita**”, así la llamaba ella, contaba con una nueva pareja, **Yohao Carrasco Meza**. La madre se separó del padre biológico cuando **D.G.M.N.** tenía 5 años. La madre y su segunda pareja tenían constantes peleas que se desencadenaban en agresiones físicas, al inicio solo por parte de Carrasco Meza, luego también de la madre, aunque siempre menores a las que su pareja le propinaba.

El fatídico día de su muerte, la madre de la menor respondió a las agresiones de su pareja y padre de sus dos últimos hijos (Lennin de 3 años y Abigail de 3 meses), quien en la mayoría de las veces la agredía por celos infundados. Ese día Carrasco se encontraba en estado de ebriedad, le dio puñetes y patadas, además de golpes con cualquier objeto que tuviese al alcance sin importar el daño que le podía causar. Mamá Yobita reaccionó rasguñándole la cara y amenazándolo con abandonarlo, lo que hizo que Carrasco se enfurezca aún más, la tome del cuello y presionase cada vez más, hasta que ella dejó de respirar. Esto sucedió mientras **Lennín y Abigaíl** lloraban desgarradoramente al escuchar los gritos de su madre y ver cómo su padre la agredía. Luego que su madre dejara de moverse, Yohao tomó a los niños y los trató de calmar diciéndoles que su mamá se había dormido y que iría a traer algo rico. Luego volvió con una botella de gaseosa que tomaron todos, inclusive la criatura más pequeña. Los cuerpos sin vida fueron encontrados por **D.G.M.N.** en la noche.

Por todo ello, la menor **D.G.M.N.** terminó viviendo únicamente con su madrastra, **Paola Susana Campos Quispe**, pues su padre biológico **Rodrigo Kevin Falsario Esteves**, se encontraba en Lima por cuestiones laborales. Como es natural, la pareja tuvo otros hijos, hermanastros de la agraviada, “Raquel” de 6 años, “Roger” de 3 y “Rosita” de 1 año, con quienes no tenía buena relación y por el contrario era obligada por su madrastra a cuidarlos y atenderlos. Todos ellos vivían en la calle **Micaela Bastidas N° 217- Abancay**.

Cuando ya tenía 13 años, **D.G.M.N.** se había escapado en reiteradas oportunidades de su casa, siendo la última vez el **10 de octubre del 2019**, en compañía de su enamorado llamado **Jean Manuel García Peláez** de 23 años de edad, viajando juntos a la ciudad de **Ica**.

La pareja se alojaba en el hostal “**La Cerreña**”. García en estado de ebriedad y como muchas otras veces en Abancay la agredió físicamente; por estos hechos fue detenido en la ciudad de Ica y sentenciado por el delito de Lesiones contra la mujer en el marco de la Ley N° 30364 - Ley de Violencia contra la Mujer.

La detención ocurrió cuando **D.G.M.N.** empezó a lanzar gritos de dolor producto de las agresiones de García, los cuales fueron oídos por el personal de limpieza del hostal, quien, sin dar aviso al administrador, ni al dueño del establecimiento, llamó a la policía. Cuando los efectivos del orden llegaron a la habitación y tocaron la puerta anunciando que son de la policía, la agraviada, abrió la puerta sollozando y el imputado fue encontrado en el baño tratando de salir por la ventana de este, donde fue capturado y llevado a la Comisaría para ser puesto a disposición de las autoridades.

Posteriormente, la menor fue llevada a un albergue temporal regentado por una iglesia adventista, pues no había cupo en los centros de refugio del Estado; mientras las autoridades intentaban

comunicarse con su familia. Sin embargo; con el transcurso de los días, ya estando nuevamente en su domicilio, la menor escapa nuevamente a la ciudad de Ica.

Así, al ser una persona altamente vulnerable por su minoría de edad, sexo y demás factores psicológicos y sociológicos, fue recibida y acogida por **Eduardo Saul López Suarez**, a quien lo conocían como (“**Padrino**”) gracias a la referencia de su compañera de albergue “**Andrea**”, quien le dio el contacto de este. López llamó a D.G.M.N y luego de unas coordinaciones telefónicas le ofreció un supuesto trabajo como “**mesera**” en un restaurant, además de acogerla en su inmueble ubicado en **Av. Ramón Castilla N° 250 – Ica**, donde permanecía, dormía y le proporcionaban incluso sus alimentos entre el **12 de octubre del 2019 hasta el día 14 de noviembre del mismo año**.

Para no generar sospechas en la gente de la localidad, López Suarez utilizaba al **J.A.P.A** de 14 años de edad, a quien la agraviada conocía como “**Cañita**” para que la llevara a la cevichería denominada “**Isa**” propiedad de **Alberto José Cruz Palma (a) “Pepe”**, donde finalmente trabajaría como mesera, en este local la menor fue recibida por la “**mami**” del local que utilizaba el apelativo de “**Chío**”, quien primero la trataba de manera muy amable, pero luego con el paso del tiempo la trataba de mala forma con gritos y maltratos, le ordenaba como realizar un eficiente servicio a los clientes, además de amenazarla constantemente para que no huyera.

De este modo, la agraviada **se encontraba sujeta a los intereses de los mencionados para ser prostituida en la propia habitación de Cruz Palma (a) “Pepe”, o en una de las habitaciones del hospedaje “Capricho” administrado por la mami y también trabajadora sexual “Chío” ubicado en Jr. Alberto Maquera S/N del Cercado de Ica.**

D.G.M.N aceptó este sometimiento porque se encontraba lejos de su casa, además de necesitar dinero para subsistir. Por cada encuentro sexual se le entregaba **S/ 20.00**, siendo un porcentaje mínimo frente a lo que realmente se les cobraba a los clientes que eran conseguidos a través de redes sociales como Facebook, Telegram y WhatsApp. Sus explotadores publicaban fotos de la agraviada y la ofrecían por S/ 200 y S/ 300 al ser menor de edad, obteniendo así directamente grandes beneficios económicos a costa de la explotación ejercida sobre la menor.

Es de resaltar; que los investigados en algunas oportunidades le **hacían beber cerveza a la menor, así como también la inducían al consumo de drogas, para que fácilmente pueda ser sometida, venciendo la resistencia que podía poner para mantener relaciones sexuales con los clientes**. D.G.M.N se enteraba al día siguiente; puesto que al despertar en la habitación de alguno de los implicados o en una de las habitaciones del hospedaje “Capricho” o “Isa” se encontraba completamente desnuda, además que el imputado **Eduardo Saul López Suarez** o la mami “**Chío**” le entregaban el dinero correspondiente a cada encuentro sexual o “pase” que habría realizado esa noche; es decir, la cantidad de S/ 20.00 soles. Sin embargo, el poco dinero que podía reunir la menor por dos o tres encuentros sexuales diarios, le era arrebatado por “**Chío**”, quien le decía **“Esto es gracias a mí, tú no eres nada mocosa, todavía me debes más”**.

**Es así que el día 2 de noviembre del 2019, encontrándose aún retenida y explotada sexualmente, la menor de iniciales D.G.M.N (16) es llevada por el investigado Eduardo Saul López Suarez (a) Padrino, al hostel “Capricho” donde le prestaría servicios a un supuesto nuevo cliente, de nombre Iván Peter Castro Pérez, el cual, tras pagar por el servicio, exigió a la menor un trato “amoroso y de pareja”, y ante la negativa inicial de la víctima, comenzó a presionarla fuertemente contra la pared, susurrándole al oído que su trabajo es obedecerle y cumplir con sus deseos; posteriormente la abrazó y se disculpó con ella, diciéndole que le pagará una “propina” adicional y que lo sucedido solo fue un pequeño impulso. En efecto, la agraviada cumplió con las peticiones de Iván y el sujeto se retiró agradecido e ilusionado con la menor.**

Después, **Iván Peter Castro Pérez**, comenzó a frecuentarla, tomando sus servicios recurrentemente, de tal modo que empieza a preocuparse por ella y promete ayudarla económicamente para que luego pueda “salir de esa vida”, debido a que él también era natural de

Abancay y solo radicaba temporalmente en Ica porque trabajaba en una mina y le estaba yendo muy bien.

El **14 de noviembre del 2019**, la menor junto a **Iván Peter Castro Pérez**, su eventual benefactor; logra escapar del local, para luego retornar juntos a Abancay, donde permanecería viviendo algunos días con él, en la casa de sus padres, aprovechado que estos se encontraban de viaje.

Todo ello transcurrió así hasta que a las 15:00 horas aproximadamente del **19 de noviembre del 2019, D.G.M.N.** se encuentra directamente con su ex enamorado **Jean Manuel García Peláez (23 años)** mientras caminaba por la plaza de la ciudad. García le pregunta dónde estuvo todo este tiempo (1 mes y 19 días), y la menor le respondió que: *“No te preocupes, estuve viviendo con una amiga y que todo está bien”*. Con muchas dudas, seguía preguntando por detalles de su paradero durante esos casi dos meses y a sugerencia suya optan por ir a un lugar más tranquilo para conversar mejor; es así como terminan yendo a un hospedaje cercano, donde sostuvieron relaciones sexuales; sin embargo, luego de quedarse profundamente dormida, el “enamorado” tomó el celular de la menor y revisó los mensajes de WhatsApp e Instagram de la menor. En ese momento se enteró que brindaba servicios sexuales, que actualmente convivía con otro sujeto, además de encontrar videos e imágenes íntimas con **Iván Peter Castro Pérez**, desencadenando en él un ataque de ira. García empezó a propinarle violentos golpes en el rostro, repitiendo *“Tu a mí no me vas a hacer eso c...jo, eres una p.ta”*, mientras la menor lanzó un grito por el dolor que sentía e intentó protegerse cubriéndose la cara con los brazos, mientras flexionaba las piernas desesperadamente. El agresor comenzó a ahorcarla con la finalidad de evitar que vuelva a gritar, llegando a presionar su cuello con tal intensidad, que terminó asfixiándola, dejando de respirar.

A fin de aparentar que todo estaba bien, cargó el cuerpo ya sin vida de **D.G.M.N.**, abrió la ducha a la máxima potencia y la dejó en el baño, y luego cerró la puerta. Es en ese momento que, tras escuchar ligeramente aquel grito que le resultó raro e impropio del lugar, la administradora del lugar acudió a la habitación y tocó la puerta preguntando si pasaba algo; sin embargo, el imputado **Jean Manuel García Peláez**, abrió la puerta y cubierto con una colcha, y con suma tranquilidad, le respondió que no sucedía nada, que su pareja se estaba bañando y que no lo moleste porque se encontraba desnudo. Ante tal respuesta, la señora se retiró, aunque inquieta por la situación.

El imputado, con total normalidad tomó sus pertenencias y abandonó el lugar a bordo de un taxi, **dejando el cuerpo sin vida de la menor en el baño de la habitación, además de llevarse consigo el celular de la víctima, donde respondió los mensajes de WhatsApp** de Iván Peter Castro Pérez y 2 amigas más, para que no perciban su ausencia.

Al cabo de 1 hora (19:00 horas aproximadamente), cuando la administradora se había retirado y el encargado de limpieza del hotel ingresó a la habitación para realizar sus funciones habituales, encontró que el agua de la ducha seguía discurriendo y rebalsando, además que el cuerpo sin vida de la menor se encontraba desnudo y en posición decúbito prono, dando aviso inmediatamente a las autoridades respectivas.

Así, el personal de la Comisaría PNP de Abancay en presencia del fiscal de turno, iniciaron las diligencias preliminares necesarias e iniciaron los peritajes respectivos, concluyéndose posteriormente en la Necropsia de Ley realizada al cuerpo de la menor **D.G.M.N. (16)** como causa de muerte: **“HIPOXIA, OBSTRUCCIÓN DE VIAS RESPIRATORIAS, ASFIXIA POR EXTRANGULACIÓN A MANO”**.

Ese mismo día, tras acciones de inteligencia e investigaciones respectivas, además de recabar los videos grabados por las cámaras de seguridad del hospedaje donde fue encontrado el cuerpo de la menor, y obtener el nombre y número de DNI del imputado, el cual fue consignado en el cuaderno de registro de ingresos del establecimiento, se intervino a **Jean Manuel García Peláez** en su domicilio ubicado en **Av. Las Perlas S/N – Abancay**, donde además se le encontró en posesión del celular de la menor. **(Acta de Intervención N°001-2019)**.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA JUZGADO UNIPERSONAL  
ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR**

**EXPEDIENTE : 13029-2019-30-0401-JR-PE-01 ESPECIALISTA : ISABEL FARFAN  
URIBE M. PÚBLICO : DRA. MYRA TEJADA FORAQUITA IMPUTADO : JEAN  
MANUEL GARCÍA PELÁEZ JUEZ : DEMETRIO**

**SENTENCIA**

Ica, catorce de octubre

Del año dos mil diecinueve. -

**I.- PARTE EXPOSITIVA PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

El presente proceso se encuentra signado con el Nro.

**SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

El acusado se encuentra identificado con el nombre **JEAN MANUEL GARCÍA PELÁEZ**, de 23 años de edad, con DNI N° 45678910, natural de Abancay, nacido el 15 de agosto del 1996, domiciliado en calle San Juan 306 - Abancay, hijo de Jesús y Mary, de estado civil soltero, grado de instrucción técnico, ocupación actual mantenimiento eventuales en la mina, con un ingreso mensual aproximado de S/ 2,200.00 soles, con celular 920 712 072, con correo electrónico [jeanmanuelvip@gmail.com](mailto:jeanmanuelvip@gmail.com) y sin antecedentes penales.

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA**

La menor de iniciales **D.G.M.N. (16)**, natural del Abancay, con fecha de nacimiento del 10 de marzo del 2003, identificada con **DNI: 73559865**, hija de Yobitza y Rodrigo y de ocupación estudiante.

**TERCERO. - PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO 3.1.- DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN FISCAL (ACUSACIÓN)**

El Ministerio Público precisa que las partes tienen origen abanquino, no obstante la menor agraviada **D.G.M.N. (16)**, los primeros días del mes de octubre del presente año 2019, huyo de su hogar en compañía de su enamorado, el acusado **Jean Manuel García Peláez** de 23 años de edad, con el cual viajó a la ciudad de **Ica**, habiéndose alojado en el hostal "**La Cerreña**", donde permanecieron algunos días, siendo el caso que como en anteriores ocasiones, el día 10 de octubre al promedias las 11.45 horas de la noche, el acusado, bajo los efectos de la ingesta de alcohol y los celos generados porque la menor hablaba por un aplicativo de celular con una amiga y creyendo aquel que lo hacía con otro varón, comenzó primero a insultarla y luego a agredirla, propinándole puñetes en el cuerpo y en el rostro, para luego darle de patadas en todas partes del cuerpo, produciéndole lesiones descritas en el correspondiente certificado médico legal.

Producto de tales agresiones y los gritos de la menor, el personal del hospedaje avisó a la Policía que al llegar al lugar encontraron a la agraviada llorando y al imputado tratando de salir por la ventana del baño, siendo capturado y llevado a la Comisaría.

### **IMPUTACIÓN CONCRETA 3.2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA**

Los hechos descritos por el Ministerio Público fueron calificados como propios del Artículo **122-B** en su modalidad agravada contenida en el numeral 4. del segundo párrafo de dicho tipo penal del Código Penal

### **3.3.- PRETENSIÓN PUNITIVA**

El Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

### **3.4.- TÍTULO DE IMPUTACIÓN**

Se ha imputado en calidad de **AUTOR.**

### **3.5.- PRETENSIÓN REPARATORIA**

El Ministerio Público ha solicitado el pago de una REPARACIÓN CIVIL ascendiente a S/ 1,000.00 (MIL / 100 SOLES).

### **CUARTO. - PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO**

En la audiencia de ley, el procesado **Jean Manuel García Peláez** ha señalado que acepta los hechos.

### **QUINTO. - ITINERARIO DEL PROCESO**

Al inicio del Juicio y luego que se instruyera al acusado **Jean Manuel García Peláez** de sus derechos, y al preguntársele si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, el acusado, previa consulta con su abogado defensor, se manifestó en sentido positivo y se declaró confeso en su totalidad de los cargos que le imputa el Ministerio Público sometiéndose a la conclusión anticipada, lo que el juzgado considera prueba válida de cargo de la responsabilidad penal del acusado con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA**

**PRIMERO.-** El artículo 372º del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución que ha sido objeto anteriormente de sentencias vinculantes, tales como: el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116 del dieciocho de julio del dos mil ocho; la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/Callao del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro; y, la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 22062005/Ayacucho, del doce de julio del dos mil cinco; y, recientemente, por Acuerdo Plenario del trece de Noviembre del dos mil nueve. La institución de la "conformidad" se sustenta en el reconocimiento del principio de adhesión del acusado en el proceso penal, en el momento del inicio del juicio oral, aunque con sus propias singularidades, para la inmediata culminación del juicio oral, a través de un acto unilateral de los acusados y su defensa de reconocer los hechos objeto de la imputación fiscal, y en su caso, aceptar las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes. A mayor abundamiento, la "conformidad premiada", se presenta cuando los acusados, por sí, o a través de su abogado solicitan previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena; lo que importa una doble garantía, que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

**SEGUNDO.-** El acusado, en audiencia, al expresar su "conformidad" antes referida acepta los hechos objeto de acusación, previa consulta con su abogado defensor, actuando con plena libertad voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, y conocedor de sus derechos, deviniendo su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, por lo que, este Juzgado no puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", renunció expresamente a su derecho a la presunción de

inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por lo que, los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgado por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de ésta última, que son vinculantes al Juzgado y a las partes; por lo que, en éste orden de ideas, el Juzgado no puede agregar ni reducir los hechos y circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, en audiencia; ya que, ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

**TERCERO.-** No obstante, la presencia del Juzgador no es pasiva, para efectos de la homologación de la "conformidad"; ya que, existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente; si bien, está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación, vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico, por razones de legalidad y justicia puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, los cuales se relativizan.

#### **CUARTO. - CALIFICACIÓN JURÍDICA**

Conciernen ahora la evaluación legal del acuerdo propuesto, conforme a la normatividad aplicable a la figura procesal de la conclusión anticipada del juicio. Debiendo tener en cuenta que la conclusión anticipada del juicio, las partes tienen cierta disposición sobre el objeto del proceso, pues esta clase de procedimiento parte del principio del consenso, basado en el Derecho Penal de Transacción, que busca evitar juzgamientos innecesarios para conseguir una sentencia anticipada.

**4.1)** En cuanto al primer control de legalidad (tipicidad o calificación jurídico penal), se tiene que los hechos descritos por el Ministerio Público son inmodificables, ciertamente se enmarcan en el tipo penal postulado por la fiscalía, desde la exposición del *factum* realizado por ésta y que fue materia de acusación; dado que, no existe actividad probatoria, que permita verificar otras circunstancias más. Establecidos así los hechos como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, que abarca el juicio de tipicidad, de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

**a.- Juicio de tipicidad,** El tipo del delito de contra de la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122º-B primer párrafo, requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

**a) Bien Jurídico.** - El bien jurídico protegido es la integridad física, psicológica o la salud de la persona individual, en contextos de violencia de género y violencia intrafamiliar. Sino también otros bienes como la dignidad humana y la familia esta última como instituto natural y fundamental de la sociedad (Art. 4º de la Constitución Política.). Entonces estamos frente a un bien jurídico pluriofensivo.

**b) Sujeto Activo.-** Que puede serlo cualquier persona incluso otra mujer, con condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

**c) Sujeto Pasivo.-** Puede ser cualquier persona con condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

**d) Las lesiones leves resultan incriminadas a título de dolo;** ya que, la parte procesada ha impulsado su acción a la producción de unas lesiones leves, ha sido consciente de que su conducta ha inferido un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima (dolo eventual). Por lo que concurren todos los elementos objetivos del tipo. Respecto al aspecto subjetivo, se tiene que la

parte procesada ha actuado con dolo, al realizar una acción consciente de los resultados; puesto que, como se verifica con su actuar ha causado lesiones a la parte agraviada.

**e) De la agravante;** en el caso en concreto la agraviada contaba con solo **16 años**, de modo que concurre la agravante contemplada en el numeral 4. del segundo párrafo del tipo penal.

**b.- Juicio de Antijuridicidad y de Culpabilidad o de Imputación Personal.** - La conducta de la parte imputada no encuentra causa de justificación, ni exculpación prevista en el artículo 20º del Código Penal. La parte imputada, estaba consciente de lo que hacía, y sabía que lesionar a una persona constituye delito; en consecuencia, podía esperarse de la parte imputada una conducta diferente a la realizada, y que no realizó.

**4.2. El segundo control de legalidad** (suficiente actividad indiciaria), del recaudo probatorio también expuesto en juicio oral, se verifica que tal exposición llena la exigencia de este control; dado que, de los medios probatorios anunciados por la fiscal del caso, se evidencia suficiente respaldo probatorio, para sostener la incriminación postulada contra la parte imputada; además de ello, cuenta con Certificado Médico Legal N° 007932-VFL. practicado a la agraviada, que prescribe 01 día de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal.

**4.3.** Por último, sobre el ámbito de la legalidad de la pena, que corresponde al tercer control; es de considerarse en relación a la pena privativa de la libertad la fiscalía y la defensa privada llegaron a un acuerdo sobre la pena, en este caso, han propuesto diez meses de pena privativa de la libertad por el delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar; por lo que, se realiza el control de legalidad y razonabilidad del acuerdo punitivo, así se tiene: Respecto de la parte imputada, la pena propuesta no reviste criterio de irrazonabilidad tampoco de ilegalidad dado que, se ha aplicado apropiadamente la secuencia establecida en el artículo 45º-A del Código Penal. 1. Después, se ha desarrollado adecuadamente los criterios genéricos del artículo 46º del Código Penal, consistentes en este caso en la carencia de antecedentes penales de la parte procesada, lo que permite ubicarse en el tercio inferior conforme al artículo 45ºA del Código Penal conforme lo postula el representante del Ministerio Público.

Además, se realiza el descuento de un séptimo por conformidad llegando así a la pena de **UN AÑO TRES MESES**. En el presente caso las partes han adoptado un acuerdo sobre la aplicación de una medida alternativa, esto es la reserva del fallo condenatorio, previsto en el artículo 62º del Código Penal, por el plazo de un año tres meses, siendo pertinente entonces verificar si dicho acuerdo está dentro del marco legal pertinente. Para ello tenemos que la medida de reserva del fallo condenatorio, es una medida alternativa a la aplicación de la pena efectiva, que ha sido acogido por nuestro sistema penal, para aquellos delitos de escasa lesividad la pena a imponerse no supera los dos años de inhabilitación; teniendo además la fecha de comisión, siendo que en el presente caso el delito de lesiones en contra de integrantes del grupo familiar reviste dicho carácter, prueba de ello es que la norma penal conmina con una pena que oscila entre dos y máxima de tres años; asimismo, dicho precepto legal exige además que una naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito", supuesto que también se cumple y estando a que no se supera la inhabilitación en dos años, es que se considera su aplicación. Siendo que en el presente caso Ministerio Público ha solicitado DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA, sino únicamente las partes proponen la reserva temporal del fallo en su aplicación, por el plazo de un año y tres meses, sujeto a la observancia de ciertas reglas de conducta; para lo cual se ha tomado en cuenta que la parte imputada no tiene antecedentes penales, y, además, no concurre circunstancia agravante genérica; en consecuencia, dicha propuesta resulta razonablemente proporcional.

La aplicación de dicha medida alternativa no significa el perdón, ni el olvido del delito cometido, tampoco significa una eximente de la pena a imponerse, sino únicamente se trata de una medida temporal que la ley otorga a la parte sentenciada a fin de poder readaptarse a la sociedad observando el cumplimiento de ciertas reglas de conducta por un tiempo determinado (periodo de prueba), en lugar de sufrir las consecuencias directas de la pena merecida; siendo que, tales reglas serán establecidas por el juez en base a los acuerdos propuestos por las partes.

En cuanto a las reglas de conducta a imponer, el artículo 64° del Código Penal establece las reglas de conducta a imponer en caso se disponga la reserva de fallo condenatorio, siendo pertinente imponer en el presente caso, las siguientes:

A.- La prohibición de variar el lugar de su residencia sin previa autorización del Juez a cargo de la ejecución de la presente sentencia.

B.- No volverán a cometer nuevo delito doloso, especialmente de la misma naturaleza.

C.- Deberá comparecer al Juzgado de Ejecución el primer día hábil de cada dos meses, ello a fin de justificar sus actividades, en la forma y lugar que establezca el Juzgado de ejecución.

D.- Asimismo, tiene la obligación de someterse a terapia psicológica, la cual se llevará a cabo ante el equipo multidisciplinario que está a cargo del módulo penal de la Corte Superior de Justicia de Ica.

E.- Reparar los daños ocasionados por el delito, con el pago de la reparación civil.

**4.4. Pena aplicable en caso de levantarse la medida alternativa:** En caso de que la parte imputada incumpla alguna de las reglas de conducta descritas, previo requerimiento, a revocar la reserva de fallo dispuesta, caso en el cual se le impondrá a la pena reservada de un año y tres meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.

En segundo lugar, para su procedencia, el artículo 62° del Código Penal exige además que "la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito". Respecto de ello este despacho valora que la parte procesada tiene la mayor disponibilidad de acogerse a reglas de conducta y el compromiso de no volver a cometer los mismos hechos; es decir, una no reiteración delictiva.

**4.5.** Finalmente conforme establece la Ley de Violencia Familiar 30364 y modificaciones, en vista de las medidas de protección dispuestas, se dispone remitir copias de la sentencia al 2° Juzgado de Familia Sub Especializado en VCMEIGF de Ica, en el Expediente N° 5715-2019, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones respecto de las medidas de protección dictadas, dejando incluso a salvo el derecho de las partes de solicitar ante dicho juzgado de familia respecto de la vigencia, modificación o ampliación de las medidas de protección dictadas en dicho proceso.

**4.6.** Adicionalmente, conforme el artículo 42 de la misma Ley, se establece inscribir la presente en "El Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras", a efecto de ello, remítase el Oficio con copia de la sentencia a la Presidencia de la Junta de Fiscales de Arequipa y sea inscrita conforme corresponda.

#### **QUINTO. - DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**5.1.** Para fijar el monto de la reparación civil debe atenderse a la prueba del daño y la magnitud del perjuicio con parámetros equitativos como lo faculta el artículo 1332° del Código Civil. En el caso, los sujetos procesales acordaron el monto total de S/800.00 (ochocientos con 00/100 soles), monto que resulta siendo razonable al daño causado, conforme ha señalado el representante del Ministerio Público.

**EN CONCLUSIÓN**, estando a la verificación legal del acuerdo propuesto, no existiendo desproporcionalidad o falta de razonabilidad, se tiene el imperativo legal de aprobar el acuerdo evaluado.

#### **SEXTO. - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS**

**1.** El artículo 497.5° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz.

**2.** En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad"; no procede la imposición de costas.

POR LO QUE: Administrando justicia a nombre de la Nación.

### III. PARTE RESOLUTIVA: FALLO:

**PRIMERO: APROBANDO** mediante la presente sentencia de conformidad, los acuerdos de pena y de pago de la reparación civil, celebrados entre la representante del Ministerio Público y la parte acusada, quien en este acto de audiencia se encuentra debidamente asesorado por su defensa técnica, en consecuencia:

SEGUNDO.- DECLARO a **JEAN MANUEL GARCÍA PELÁEZ**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal (vigente al momento de los hechos) asimismo en concordancia con el primer párrafo inciso 1 del artículo 108°B del Código Penal, con la agravante del numeral 4. del segundo párrafo del artículo 122°-B, delito en agravio de la menor de iniciales **D.G.M.N. (16)** por lo que dispongo,

**TERCERO: DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO Y LA IMPOSICIÓN DE CONDENA POR EL PLAZO DE UN AÑO Y TRES MESES**, a condición de que la parte sentenciada cumpla las siguientes reglas de conducta:

- A.** La prohibición de variar el lugar de su residencia, sin previa autorización del Juez a cargo de la ejecución de la presente sentencia.
- B.** No volverá a cometer nuevo delito doloso, especialmente de la misma naturaleza.
- C.** Comparecerá para informar y justificar sus actividades al juzgado de ejecución de manera bimensual, luego cada dos meses por espacio de un año y tres meses.
- D.** Asimismo, tiene la obligación de someterse a terapia psicológica, previa evaluación del personal psicólogo designado, para lograr un cambio conductual a nivel individual, familiar y social, la cual se llevará a cabo ante el equipo multidisciplinario que está a cargo del módulo penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, para lo cual deberán comunicarse con el número 966007703, a fin de coordinar la fecha de inicio y modalidad de tratamiento que seguirán, dicha comunicación deberá hacerla en el plazo de 5 días, contados a partir de la fecha. Asimismo, el psicólogo deberá dar a conocer a este despacho las áreas a trabajar en el tratamiento del sentenciado, la fecha de inicio y la fecha de término, así como su posible incumplimiento para lo cual deberá emitirse los oficios correspondientes.
- E.** Reparará el daño causado con el delito, en el entendido que deberá pagar el integro de la reparación civil que asciende a la suma de S/ 800,00 (ochocientos con 00/100 soles), cuyo monto será cancelado en dos cuotas de la siguiente manera: la primera cuota de S/400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles), que pagará hasta el 15 de noviembre del 2019; la segunda cuota de S/400,00 (cuatrocientos con 00/100 soles), que pagará hasta el 15 de diciembre del 2022; Los pagos deberán hacerse mediante depósito judicial, debiendo presentar los vouchers por escrito a este juzgado o el juzgado de ejecución para su endose correspondiente, de no presentarse se tendrá por incumplida dicha regla de conducta. En caso de incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta ello dará lugar a la aplicación directa del artículo 65° inciso 3 del Código Penal, esto es que el régimen de reserva sea revocado y se imponga la pena acordada, que en este caso es de UNA AÑO Y TRES MESES de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva que cumpliría en el Establecimiento penitenciario que el INPE determine.

Asimismo, como la inhabilitación de conformidad con lo establecido en el inciso 11 del artículo 36° del Código Penal, consistente en la prohibición de acercarse violentamente hacia la parte agraviada por el mismo plazo de la pena.

**CUARTO: FIJO** el monto de la Reparación Civil en la suma de S/ 800,00 (ochocientos con 00/100 soles) los cuales serán cancelados conforme a las reglas de conducta dictadas.

**QUINTO: DISPONGO** comunicar la presente sentencia al 2° Juzgado de Familia Sub Especializado en VCMEIGF de Ica, en el Expediente N° 5715-2019, para efectos de que actúe

conforme a sus atribuciones, respecto a las medidas de protección que fueran impuestas, para lo cual deberán remitirse los oficios correspondientes,

**SEXTO: DISPONGO** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a cargo del Ministerio Público, para lo cual deberán remitirse los oficios correspondientes a dicha entidad.

**SÉPTIMO: MANDO** Que, no corresponde fijar costas procesales al tratarse de un proceso de conformidad.

**OCTAVO: DISPONGO** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia se inscriba en el registro especial al que se refiere el segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal.

Por esta mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo en audiencia pública del día de la fecha, Tómese razón y hágase saber. -



**SOLICITUD DE OCUPACIÓN ALBERGUE ADVENTISTA “MIRAMONTE”**

**FECHA DE LA SOLICITUD: 02 DE OCTUBRE DEL 2019 ENTIDAD: PODER JUDICIAL DE ABANCAY NOMBRE Y APELLIDOS PERSONA RESPONSABLE: FERNANDA GUTIERREZ SOZA**

**NOMBRE:** Danitza Gabriela Mamani Núñez

**FECHA DE NACIMIENTO:** 10 de marzo del 2003

**DNI:** 73559865

**TELÉFONO:** -

**FECHA DE ENTRADA REFUGIO:** 02 de octubre del 2019 **FECHA DE SALIDA:**

**FINALIDAD DE USO:** Residencia por orden judicial

**OBSERVACIONES:** Ingreso de menor que sufrió violencia física y psicológica por parte de su pareja, ausencia de padres biológicos, huyó de casa.

*¿Acepta que le enviemos posteriormente información sobre Refugio que podría ser de su interés?*

**SI / NO**

**FIRMA DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL GRUPO**

**FDO: FERNANDA GUTIERREZ SOZA DIRECTORA ALBERGUE  
ADVENTISTA MIRAMONTE**



POLICIA NACIONAL DEL PERU  
COMISARIA PNP ABANCAY

## ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL

En la ciudad de Abancay, siendo las 19:45 horas, del 19 de noviembre del 2019, la Suscrita se constituyó en el lugar de ocurrencia de los hechos que son materia de investigación sobre presunto acto infractor, seguido en agravio de la menor de iniciales D.G.M.N (16), en contra de quien resulte responsable, diligencia que se realiza conforme a lo detallado a continuación:

**LUGAR DE LOS HECHOS:** La constatación se realiza en el hospedaje “El Cisne” calle circunvalación S/N – Abancay, con las siguientes características; establecimiento de 3 pisos, ingreso principal por mampara doble de vidrio polarizado en cobre, un mostrador de madera para la recepción situado en el primer piso y un callejón al lado izquierdo donde se sitúan las habitaciones desde el N° 100 al 105, terminando con una escalera, la cual conduce al resto de habitaciones.

**PERSONAS PARTICIPANTES:** Se encontró en el lugar de la ocurrencia de los hechos que son materia de investigación a las siguientes personas, ante las cuales me identifiqué como el S3 Paredes Pérez Rodrigo, e informé el motivo de la diligencia:

**VICTIMA:** Nombre: Danitza Gabriela Mamani Núñez, **DNI** 7355986 Domicilio en Micaela Bastidas N° 217 – Abancay, quien fue encontrada sin vida en la habitación N° 102, desnuda y boca abajo con signos de haber sido agredida físicamente, ya que se evidenciaron moretones y hematomas en el rostro, brazos y cuello.

**OBSERVACIONES:** Se realizó la inspección total de la habitación y el baño adyacente a esta, encontrándose un preservativo usado en el piso de la habitación, prendas pertenecientes a la menor (polo color negro con logotipo de Nike, pantalones leggings negros, casaca deportiva rosada, calzón negro y un gorro ancho color negro) sobre una pequeña mesa de madera situada en la esquina izquierda de la habitación.

### RECOJO DE TESTIMONIOS, EVIDENCIAS, TOMAS FOTOGRÁFICAS, FILMACIONES Y OTROS:

**TESTIGOS:** Se encontró en el lugar de la ocurrencia de los hechos que son materia de investigación a los siguientes testigos:

**NOMBRE:** Nicolás Arturo Velázquez Quispe, con DNI 73365985, domiciliado en la quinta cuadra del Jr. Perlas N° 123, cuya ocupación es de empleado de limpieza del hospedaje, con teléfono 990854542, ante quien me identifique e informe sobre la presente diligencia, voluntariamente declaró.

**TESTIMONIO:** *Yo entro siempre a las 8 de la mañana, trabajo de 8 am a 8 pm, turno de mañana, entonces mis labores son de limpiar los cuartos después de que los clientes se vayan, yo subí al segundo piso para bajar las sábanas limpias a eso de las 5 de la tarde porque la administradora me indicó que ya habían salido de la habitación N° 104, es así que mientras me encontraba cambiando las sábanas, escucho el grito de una chica, proveniente de la habitación N° 102 y en un comienzo no le di tanta importancia porque usualmente acá vienen a mantener relaciones sexuales y es usual escuchar gemidos y todo tipo de ruidos, así que no le di tanta importancia. Sin embargo, cuando terminé de limpiar la habitación N° 104 y fui a la N° 102 me di con la sorpresa de que la ducha estaba abierta y sonaba como caía el agua en el piso, entonces entro corriendo al baño y veo el cuerpo sin ropa de una*

*chica, así que lo primero que hice fue hablarle a ver si reaccionaba, como no contestaba, la moví y me di cuenta que estaba muy fría, es ahí donde me asusto y salgo corriendo para recoger mi celular y llamar a la policía y a doña Carmen, la administradora.*

#### **TESTIMONIO DE CARMEN IGNACIA CARRION MONTAÑO, TESTIGO**

**NOMBRE:** Carmen Ignacia Carrión Montaña, con DNI 7735285, domiciliada en Jr. Condesuyo N° 945, segundo piso cuya ocupación es de recepcionista y administradora del hospedaje, con teléfono 959395542, ante quien me identifique e informe sobre la presente diligencia, voluntariamente declaró.

**TESTIMONIO:** *Soy la dueña con mi esposo que está de viaje, por eso a veces me quedo sola, como hoy. Yo estuve atendiendo cuando llegaron los 2, era una chica con ropa deportiva, media morenita con el cabello amarrado y su pareja era un flaco alto con camisa y jeans anchos, era medio blancon, el chico me pidió una habitación, le di la N° 102 y además siempre hago que firmen y me den su DNI para anotarlos en el cuaderno, porque eso es lo que nos exige la SUNAT por seguridad de los clientes, recuerdo que estaban tranquilos, no vi nada raro, fue aproximadamente a las 4 de la tarde o 4 y media, luego yo seguí atendiendo por las horas restantes mientras veía la televisión, y es a eso de las 5 maso menos que escucho un grito, entonces fui a la habitación para tocar la puerta y ver si había pasado algo, entonces me abre el chico que estaba con la colcha encima y me dijo que todo estaba bien, que su novia se estaba bañando y como no vi nada raro, supuse que habían estado jugando y por eso gritó la chica, entonces solamente me fui a la recepción para seguir atendiendo, luego de un rato salió el chico apurado, me dio el control remoto y preguntó que si no había visto salir a su novia, que se había ido sin él, entonces me tomó por sorpresa porque no recordaba haber visto salir a nadie, pero tenía dudas porque estaba distraída viendo la televisión y además un poco adormitada por el cansancio, así que solo le dije que no, me dejó la llave y se fue apurado. Luego ya después cuando a Nicolas le tocaba limpiar el cuarto, viene asustado y me dice que hay una chica muerta, que llamemos a la policía.*

#### **RECOJO DE TESTIMONIOS, EVIDENCIAS, TOMAS FOTOGRÁFICAS, FILMACIONES Y OTROS:**

SE OBSERVÓ LA EXISTENCIA Y POSICIONAMIENTO de cámaras de seguridad en la entrada del hospedaje, se procede a solicitar a acceso a le encargada para recabar toda la información necesaria sobre el ahora investigado Jean Manuel García Peláez, el ultimo sujeto que estuvo con ella mientras aún estaba viva.

-SE PROCEDE A LLEVAR 1 USB DE 64GB CARGADA DE LAS GRABACIONES DEL DIA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2019.



POLICIA NACIONAL DEL PERU  
COMISARIA PNP ABANCAY

## ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

En la localidad de Ica, siendo las 19:30 horas del 19 de noviembre del 2019, por orden superior y a solicitud telefónica de la persona Nicolás Velázquez (38), natural de Abancay, soltero, empleado de limpieza, con celular 990854542, identificado con DNI N°73365985, domiciliado en la Quinta cuadra del Jr. Perlas N° 123, personal PNP interviniente se constituyó en el hospedaje “El Cisne” ubicado en calle circunvalación S/N – Abancay, lugar de trabajo del recurrente antes mencionado, dicha diligencia se efectuó por el suscrito en compañía del S3 PNP PAREDES PEREZ Rodrigo, S3 PNP FERNANDEZ DENOS Gustavo y el S2 PNP VALERIO PERALTA Alonso, pertenecientes a la Comisaria de Abancay.

Se tiene que a horas 19:40, el personal policial procede a la intervención de la habitación N° 102 del ya mencionado establecimiento, en compañía del encargado de limpieza, quien narra los hechos acontecidos previamente, indicando que, al realizar sus labores habituales, se dio con la sorpresa de encontrar el cuerpo desnudo y sin vida de una señorita. Es así que, tras inspeccionar la habitación, se corrobora lo indicado anteriormente por el cuartelero, encontrando el cuerpo sin vida de quien posteriormente se identificó como **DANITZA GABRIELA MAMANI NUÑEZ DE 16 AÑOS DE EDAD**, en posición decúbito prono (boca abajo), el S2 PNP VALERIO ALONSO, procede a realizar un código H (inspección del perímetro) en las afueras del establecimiento en busca de algún posible sospechoso, todo ello siendo recabado en la cámara de video de su celular.

Posteriormente se procedió a realizar la inspección y acordonamiento del área para evitar el ingreso de terceros ajenos a la PNP Abancay hasta la llegada del fiscal de turno, quien ya había sido puesto en aviso por el S3 PNP FERNANDEZ.

Siendo las 20:30 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación la persona PNP interviniente y el instructor en señal de conformidad.

**PNP INTERVINIENTE**

**S3 PNP GUSTAVO FERNANDEZ**

**INSTRUCTOR**

**S2 PNP ALONSO VALERIO PERALTA**

**PNP INTERVINIENTE**

**S3 PNP GUSTAVO FERNANDEZ**



POLICIA NACIONAL DEL PERU  
COMISARIA PNP ABANCAY

## **ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER**

### **FISCALIA DE TURNO QUE AUTORIZA LA DILIGENCIA**

FISCALIA PROVINCIAL DE ABANCAY

### **NOMBRE Y APELLIDO DEL FISCAL DE TURNO**

ROGER ESTEBAN LAZO DE LA VEGA

En la localidad de Abancay, siendo las 20:20 horas del 19 de noviembre del 2019 el RMP JAVIER ANTONIO PACHECO CARDENAS, conjuntamente con el médico legista Dr. Andrés Fabián Flores Nieto, y los efectivos policiales intervinientes identificados como Roy Gustavo Fernández Denos, Alonso Valerio Peralta y Rodrigo Paredes Pérez a fin de efectuar la presente diligencia.

### **INFORMACION DEL AGRAVIADO/OCCISO.**

1. **Nombre y apellidos del agraviado/occiso.** Danitza Gabriela Mamani Núñez
2. **Edad aproximada.** 16 años
3. **Documento de identidad (Tipo y Número).** Documento Nacional de Identidad con N° 7356984

### **INFORMACION DEL TESTIGO/FAMILIARES**

1. **Nombres y Apellidos.** Nicolás Velázquez
2. **Documento de identidad (tipo y número).** Documento Nacional de Identidad N°73365985
3. **Domicilio** la Quinta cuadra del Jr. Perlas N° 123 – Abancay

### **DEL LUGAR DE LOS HECHOS**

**Descripción del occiso:** Menor de edad

**Posición del cadáver:** Decúbito prono sobre el piso en baño adyacente a la habitación N° 102. **Ubicación del cadáver:** Se encontraba a 1 metro de la entrada, cerca de la bañera, boca abajo con los pies con dirección hacia la puerta (lado izquierdo).

### **Describa la ropa que tenía puesta el occiso (estado, color, numero de bolsillos, tipo de prendas:**

La víctima se encontraba completamente desnuda.

**Describa el físico del occiso con énfasis en características particulares o peculiares (cicatrices, tatuajes, barba bigote, huecos en lóbulos de las orejas, en la nariz, etc.) Incluir raza, estatura y peso aproximado:** Mujer mestiza de estatura 1.50 cm aprox. De 55 KG, de edad media, perímetro cefálico 55cm, con tatuaje de mariposa en espalda color negro, cicatriz horizontal de 10 cm en las muñecas realizada al parecer con un objeto punzo cortante.



**MINISTERIO PÚBLICO**  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL



## **CERTIFICADO DE NECROPSIA**

**EL MEDICO QUE SUBSCRIBE CERTIFICA:**

Que el día 19 de noviembre del 2019 fue necropsiado en este servicio el cadáver de: **DANITZA GABRIELA MAMANI NÚÑEZ.**

**Registrado con el N° 001-2019 Cuya causa de muerte es:**

HIPOXIA, OBSTRUCCIÓN DE VÍAS RESPIRATORIAS, ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN A MANO.

DIEGO LAZO DE LA VEGA

---

Nombre del Médico Legista  
N° Colegiatura CMP 0001  
Médico Legista

MINISTERIO PÚBLICO  
DIV. TANATOLOGÍA FORENSE



## **ACTA DE VISUALIZACION Y LECTURA DE TELÉFONO**

En la ciudad de Abancay, departamento Apurímac, en las instalaciones de la Tercera Fiscalía Provincial de Violencia Contra La Mujer – Equipo N° 04, siendo las 12:25 horas del día jueves 21 de noviembre del año dos mil diecinueve, se presentaron La representante del Ministerio Público – Dra. Alissa Dongo Huanca, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincia de Violencia Contra La Mujer, y el IMPUTADO Jean Manuel García Paredes en compañía de su abogado defensor, el Dr. Escobar López Emiliano.

En presencia de los presentes antes mencionados, se procede a la lectura del celular marca LG, color rosado modelo LG-D290G, con número actual del abonado N° 999088734 con IMEI N°35956754645 que en estos momentos exhibe el S3 PNP Paredes Pérez Rodrigo, quienes incautaron dicho artefacto al imputado en el momento de la intervención del día 21 de noviembre del 2019 (**ACTA DE INTERVENCIÓN TÉCNICO POLICIAL N°001-2019**) obrante a folios (09/09), encontrándose mensajes en distintas plataformas digitales: *WhatsApp, Instagram y Mensajes de Texto*. Dicho sea de paso, algunos de ellos fueron enviados posterior a la muerte de la agraviada **D.G.M.N (16)**.

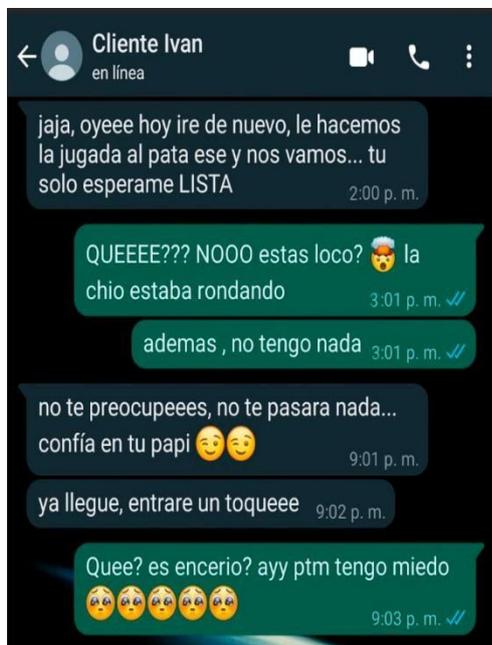
## **CONTACTOS**

<b>N°</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>NUMERO DE TELEFONO</b>
<b>01</b>	<b>CLIENTE IVAN</b>	<b>999666111</b>
<b>02</b>	<b>PADRINO</b>	<b>999555444</b>
<b>03</b>	<b>CHIO BITCH</b>	<b>999666444</b>
<b>04</b>	<b>JEAN &lt;3</b>	<b>986532124</b>
<b>05</b>	<b>GORDA</b>	<b>978451245</b>
<b>06</b>	<b>ANDREA DE MIRAMONTE</b>	<b>965874213</b>
<b>07</b>	<b>NO CONTESTAR</b>	<b>956745123</b>

**MENSAJES EN WHATSAPP CON "CLIENTE IVAN" DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2019**



**MENSAJES EN WHATSAPP CON "CLIENTE IVAN" DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019**



**MENSAJES EN WHATSAPP CON "CLIENTE IVAN" DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A HORAS 6:03 PM Y POSTERIORMENTE 9:05 PM (3 HORAS DESPUES DEL DECESO)**



**MENSAJES EN WHATSAPP CON “GORDA” DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A HORAS 1:46 a.m (MADRUGADA DESPUÉS DEL DECESO)**



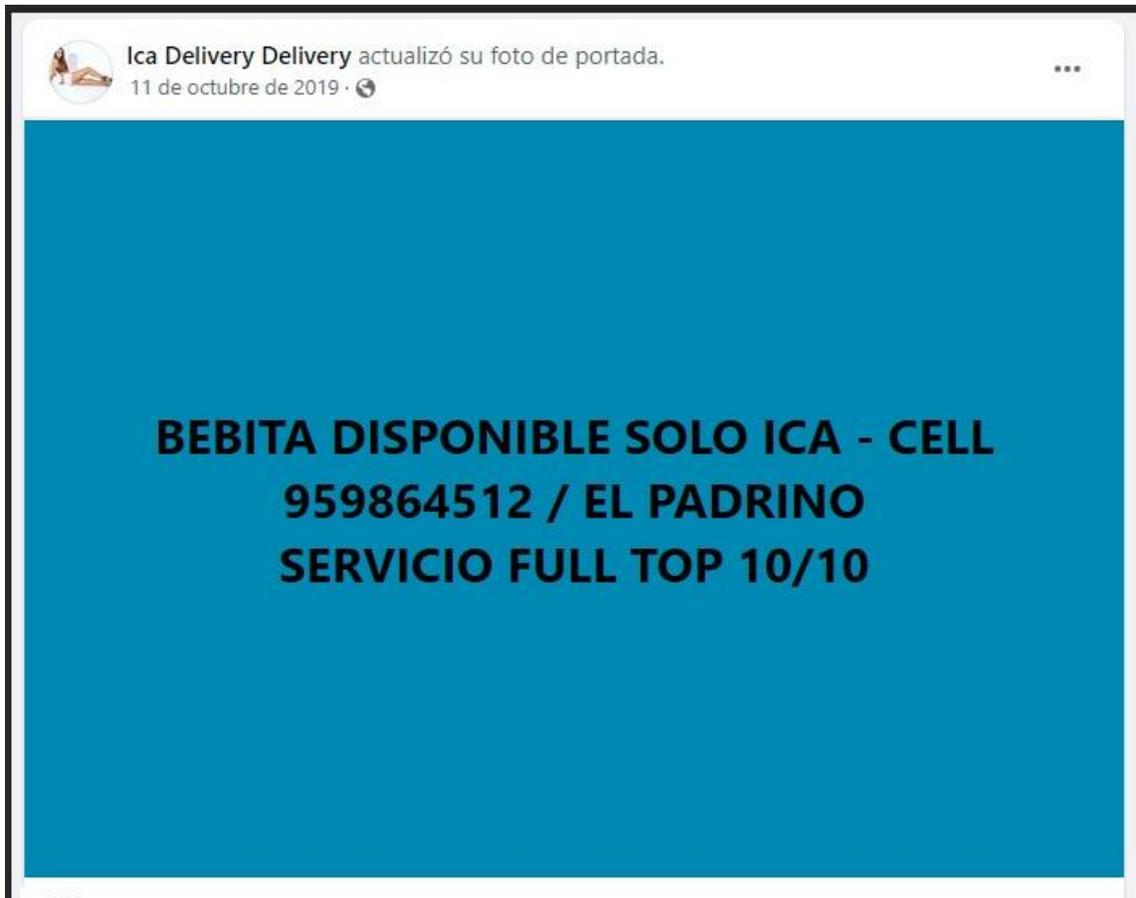
**MENSAJES EN INSTAGRAM CON “OLEGIRL” DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A HORAS 2:56 AM (MADRUGADA DEL DÍA DEL DECESO)**



**PUBLICACIONES HECHAS POR LA PAGINA "ICA DELIVERY DELIVERY" LA CUAL REGISTRA ACTIVIDAD DESDE EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2014)**



**PUBLICACIONES HECHAS POR LA PAGINA "ICA DELIVERY DELIVEY" DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2019 - EN LA CUAL SE PROMOCIONA A LA AGRAVIADA INDICANDO COMO NUMERO DE CONTACTO EL NUMERO DEL IMPUTADO EDUARDO SAUL LOPEZ SUAREZ "EL PADRINO" .**



**PUBLICACIONES HECHAS POR LA PAGINA "ICA DELIVERY DELIVEY" DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 2019 - EN LA CUAL SE PROMOCIONA A LA AGRAVIADA INDICANDO COMO LUGAR DE CONTACTO LA CEVICHERIA ISA.**



**PUBLICACIONES HECHAS POR LA PAGINA "ICA DELIVERY DELIVEY" DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 2019 - EN LA CUAL SE PROMOCIONA A LA AGRAVIADA CON FOTOS.**

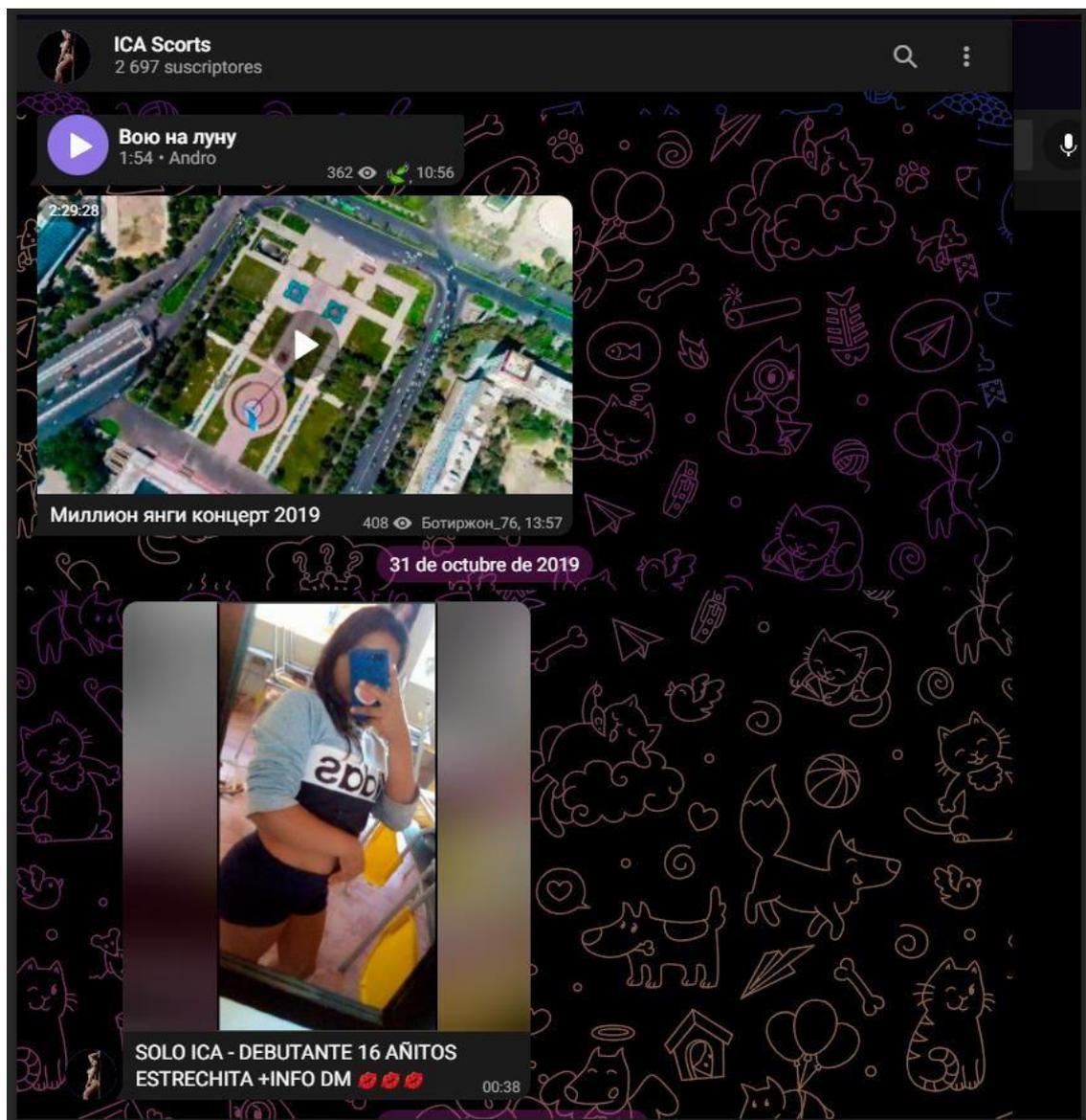
 Ica Delivery Delivery  
17 de octubre de 2019 · 🌐

SOLO ICA --- XXX PELADITA 16 AÑOS, CONTACTO INBOX , DEBUTANTE XXX BUEN CULITO 🙌🔥

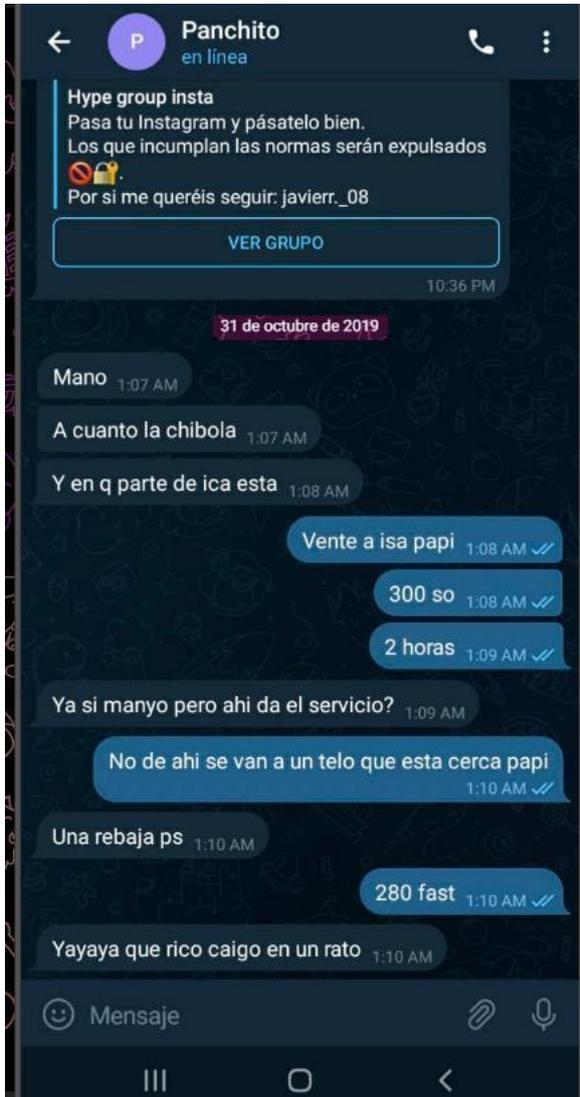


👍 Me gusta      💬 Comentar

**POSTERIORMENTE SE ENCUENTRA LAS PUBLICACIONES EN UN GRUPO DE TELEGRAM CUYO PROPIETARIO ERA EL IMPUTADO ALBERTO JOSE CRUZ PALMA "PEPE", DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2019, DONDE PROMOCIONA A LA MENOR CON FOTO Y DANDO COMO CONTACTO SU CHAT PRIVADO PARA COORDINAR LOS ENCUENTROS Y PRECIOS**



**POSTERIORMENTE SE ENCUENTRA LAS CONVERSACIONES, DONDE EFECTIVAMENTE INDICA COMO PUNTO DE REFERENCIA LA CEVICHERIA ISA Y SE CORROBORA EL PRECIO QUE COBRABA POR LOS SERVICIOS DE LA MENOR**





### **ACTA DE DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**

En la ciudad de Abancay, departamento Apurímac, en las instalaciones de la Tercera Fiscalía Provincial de Violencia Contra La Mujer – Equipo N° 04, siendo las 18:00 horas del día jueves 21 de noviembre del año dos mil diecinueve, se presentaron La representante del Ministerio Público – Dra. Alissa Dongo Huanca, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincia de Violencia Contra La Mujer, y el IMPUTADO **JEAN MANUEL GARCÍA PELÁEZ**, de 23 años de edad, con DNI N° 45678910, natural de Abancay, nacido el 15 de agosto del 1996, domiciliado en calle San Juan 306 - Abancay, hijo de Jesús y Mary, de estado civil soltero, grado de instrucción técnico, ocupación actual mantenimiento eventuales en la mina, con un ingreso mensual aproximado de S/ 2,200.00 soles, con celular 920 712 072, con correo electrónico [jeanmanuelvip@gmail.com](mailto:jeanmanuelvip@gmail.com) en compañía de su abogado defensor, el Dr. Escobar López Emiliano, a efecto de recabar la declaración de dicha persona en relación a la muerte de la agraviada **D.G.M.N (16)**.

**Previamente, se le hace conocer los derechos que le asisten, los mismos que se encuentran contenidos en el artículo 84° y siguientes del NCPP. Así se le invita a que se exprese libremente sobre los cargos formulados en su contra.**

En este acto, luego de conferenciar en privado con su abogado defensor, el investigado manifestó que hará uso de su derecho de guardar silencio. Con lo que concluyó la presente diligencia, siendo las 18:10 horas, firmando sus participantes, luego de haberle dado lectura y firmando en señal de conformidad.